

AUTO N. 08568

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06156 del 24 de diciembre de 2021**, en contra de la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, propietaria del establecimiento comercial **BICITERRENO BIKE**, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 06156 del 24 de diciembre de 2021, fue notificado por aviso a la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, el 07 de marzo de 2022, enviado mediante radicado 2022EE40054 del 28 de febrero de 2022, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2021EE275715 del 14 de diciembre de 2021, la cual fue publicada desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 23 de febrero de 2022.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta entidad el día 18 de marzo de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado 2022EE58303 del 17 de marzo de 2022, para lo de su competencia.

Que mediante **Auto 02658 del 032 de mayo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra de la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, , el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: por no realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.

SEGUNDO CARGO: por no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

TERCER CARGO: por no contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debió estar disponible en el establecimiento BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumpliendo con ello lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.”

Que el **Auto 02658 del 032 de mayo de 2022**, fue notificado por edicto a la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, el 01 de julio de 2022, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2022EE101479 del 02 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2019-290**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 02658 del 032 de mayo de 2022**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 02658 del 032 de mayo de 2022, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 01 de julio de 2022, siendo la fecha límite el día 15 de julio de 2022.

Que, una vez verificado el sistema de radicación de la Entidad FOREST, no se advirtió que la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 51.631.024, propietaria del establecimiento comercial BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; haya presentado escrito de descargos contra el **Auto 02658 del 032 de mayo de 2022**, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).

2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las

pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.
(...)"

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben corresponder a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, propietaria del establecimiento comercial BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; por incumplir la normatividad en materia de disposición final de llantas al:

- No realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.
- No realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.
- No contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debió estar disponible en el establecimiento BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumpliendo con ello lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.

Que revisado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se verificó que la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, no presentó escrito de descargos como tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, oportunidad que tenía para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2020-70**, las siguientes:

El **Concepto Técnico No. 0846 de 23 de septiembre de 2021**, con sus respectivos anexos, efectuado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la investigación de carácter ambiental, y se decreta dentro del marco legal de las funciones asignadas a esta entidad, específicamente aquellas que versan sobre la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre los hechos investigados, es decir frente a la verificación de cumplimiento normativo en materia de llantas usadas, en el establecimiento comercial BICITERRENO BIKE, registrado con el número de matrícula mercantil 03087708 de 21 de marzo de 2019, ubicado en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., que es objeto de investigación sancionatoria.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Concepto Técnico No. 0846 de 23 de septiembre de 2021, con respectivos sus anexos**, es un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 0846 de 23 de septiembre de 2021 con respectivos sus anexos**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el **Auto 06156 del 24 de diciembre de 2021**, en contra de la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, ubicada en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de

carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2020-70**, el **Concepto Técnico No. 0846 de 23 de septiembre de 2021 con sus respectivos anexos.**

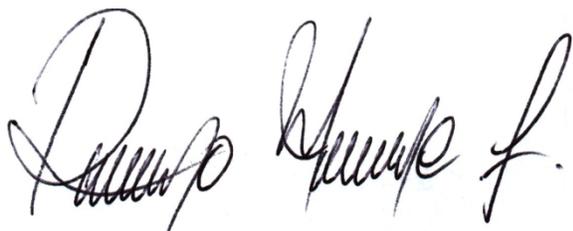
ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA ALCIRA GORDILLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.631.024, ubicada en la diagonal 6F No. 78B-97 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO- El expediente **SDA-08-2020-70**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: